





VEGA Brandon Gabriel CP-30372 Apel. Senten

En la ciudad de La Plata, a los © 6 días del mes de marzo de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, doctores María Silvia Oyhamburu y Raul Dalto, para resolver el recurso de apelación CP-30372 (Causa I-637/18 del Juzgado en lo Correccional Nº 2), en la causa seguida a BRANDON GABRIEL VEGA, en la cual fuera condenado a la pena de UN (1) AÑO Y DOS MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO por resultar autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO DE VEHICULO DEJADO EN LA VIA PUBLICA (arts. 163 inc. 6 del Código Penal). Practicado el sorteo de ley resultó que en la votación debía observase el orden siguiente: DALTO-OYHAMBURU

ANTECEDENTES:

Por veredicto y sentencia dictada en el marco de un procedimiento de juicio abreviado obrante a fs. 96/99 el Sr. Juez Eduardo Eskenazi, titular del Juzgado en lo Correccional Nº 2, condenó a Brandon Gabriel Vega a la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento, con costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado de vehículo dejado en la vía pública (arts. 163 inc. 6 del Código Penal).

Contra dicho pronunciamiento interpone recurso de apelación la Sra,



Defensora Oficial Dra. Mariela Porcel de Peralta a fs. 105/106vta., el cual fue concedido a fs. 109.

Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez doctor Raul Dalto dijo:

I.- Señala la Sra. Defensora como motivo de agravio respecto de la sentencia puesta en crisis la calificación legal enrostrada a su asistido, pues entiende que la conducta descripta encuadra en la figura de hurto simple en los términos del art. 162 del CP.

Así, indica que no puede interpretarse el tipo penal en el sentido que la palabra "vehículo" abarque a todo vehículo aunque no sea motorizado, y en consecuencia pueda abarcar a la bicicleta. Sostiene que la bicicleta no es comparable a los automotores ni a otro tipo de vehículos y extender la cobertura normativa a la misma no encuentra fundamento en la realidad cotidiana. La conducta de sustraer una bicicleta apoyada en la pared y sin candado no es equiparable a la de hurtar un automotor dado que los autos necesariamente debe ser dejados en la calle, hay menor cantidad de cocheras que parque automotor y el daño patrimonial ocasionado es mayor, por lo que el alcance del tipo penal debe ser racionalmente limitado en este





sentido.

Cita jurisprudencia para abonar su postura, resaltando que debe hacerse una interpretación restrictiva del término "vehículo", pues podría caerse en el absurdo de incluir dentro de la norma bienes tales como los rollers o las patinetas, solicitando se califique el delito endilgado como hurto simple en los términos del art. 162 del CP.

Subsidiariamente se agravia de la valoración de los antecedentes condenatorios que posee su pupilo sosteniendo que se ha violado en principio de non bis in idem.

II.- Tal como he referido en anteriores oportunidades, es criterio de esta Sala rechazar el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia dictada en juicio abreviado en tanto la misma sea precedida de un acuerdo previo firmado por las partes y la imposición de la pena tenga identidad con aquel acuerdo. Entonces la aceptación por parte del imputado y su defensa del encuadre legal y de la pena propuesta por el fiscal dentro del citado procedimiento, resulta incompatible con la existencia del interés directo requerido en el último párrafo del art. 421 del CPP., en tanto el sentenciante no se hubiere apartado de lo acordado entre las partes, dado que no le acarrea gravamen alguno. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de esta provincia al resolver el recurso extraordinario de inaplicablidad de ley presentado en causa 22.300 del registro de esta Sala (P.124.040), sentenció: "... el interés del imputado en el exámen de la sentencia





impugnada no puede -ab initio- considerarse ausente ... la respuesta dada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata ..., se contradice con los estándares que gobiernan el derecho al recurso en materia penal, en cuanto pregonan que no pueden ponerse trabas a la posibilidad de que un tribunal superior fiscalice la validez de la sentencia de la condena y su pena cuando existe voluntad impugnativa por parte del imputado o su defensa (cfe. doct. P. 90262, cit; Ac. 90702y Ac. 95280; ambas sents. del 24/IX/2008; Ac. 105.342, sent. del 1°/IV/2009; P 107.500 y P. 102.068; resol. del 09/XII/2009), haciendo lugar al recurso y reenviando la causa a esta sala a efectos de dictar un nuevo fallo de conformidad con ese resolutorio.

Sentado ello y a efectos de evitar el dispendio de actividad jurisdiccional y con invocación de los principios de celeridad y economía procesal (Conf. "Barrios, Lautaro s/ recurso de apelación" nº 24056), habré de avocarme al tratamiento de los agravios deducidos.

III.- Ingresando al fondo de la cuestión traída, entiendo que el recurso traído debe ser receptado favorablemente, por los fundamentos que a continuación expondré.

En efecto, y tal como lo he venido sosteniendo en anteriores resoluciones (C/ M.C.E. Reg. 1085 del 29/12/2017) asiste razón a la señora Defensora en punto a que la bicicleta sustraída en esta causa (una bicicleta de dama de paseo, según las fotografías agregadas a fs. 19) no puede ingresar en la



categoría de "vehículo" de conformidad con los lineamientos del art. 163 inc. 6 del CP.

Alli dije: La doctrina ha sostenido que "La bicicleta no se encuentra incluida en el término "vehículo" del art. 163, inc. 6° del Cód. Penal. La ambigüedad del término "vehículo" puede conllevar a que existan dudas sobre los bienes que quedarían abarcados, debiendo los magistrados actuantes delimitar los alcances del vocablo, puesto que se correria el riesgo de caer en absurdos" (conf. Marum, Elizabeth A., Artículo 163, Hurto calificado, en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni -dirección-, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 154). Concluye así la autora en razón que de los antecedentes parlamentarios de la norma no se detalla que bienes quedarían comprendidos en el término "vehículo". Y, tal como lo refiere la señora defensora oficial, asignarle a cosas que sirven para el transporte como "patinetas o rollers" el carácter de "vehículos", resultaría desproporcionado a la hora de sancionar con la misma escala penal la sustracción de un automotor que, como en el caso, la de una bicicleta.

Así se ha expedido la jurisprudencia, entre otros, causa nº 709 del Tribunal Oral en lo Criminal nº 18 de la Capital Federal, sent. 1-6-2000; causa nro. 15268, 20-11-12, "Benitez Alvarez, Carlos s/recurso de casación", de la Cámara Federal de Casación Penal.

Corresponde entonces hacer lugar al cambio de calificación impetrado por





el de hurto, en los términos del art. 162 del Código Penal.

En consecuencia, doy mi voto por la afirmativa, por ser ello mi más íntima convicción (arts. 106 y 210 del Cód. Proc. Penal).

A la misma cuestión planteada, la señora Juez doctora Maria Silvia Oyhamburu dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, dando el propio en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Raul Dalto dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente y por los fundamentos expuestos, corresponde HACER LUGAR al recurso de apelación articulado por la Sra. Defensora Oficial, y en consecuencia CALIFICAR los hechos investigados como constitutivos del delito de Hurto en los términos del artículo 162 del CP reenviando los autos a la instancia de origen a efectos que readecúe el monto de pena impuesto conforme lo aquí resuelto (arts., 106, 210, 371, 421, 439 y cctes, 530 y 531 del Código Procesal Penal; y 162 del Código Penal).

Así lo voto por ser mi más sincera e intima convicción.

A la misma cuestión planteada, la señora Juez doctora Maria Silvia Dyhamburu dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, dando el propio en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acto dictándose la siguiente





SENTENCIA:

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la Sra. Defensora Oficial Dra. Mariela Porcel de Peralta y, en consecuencia CALIFICAR los hechos como constitutivos del delito de HURTO en los términos del artículo 162 del CP reenviando los autos a la instancia de origen a efectos que readecúe el monto de pena impuesto conforme lo aquí resuelto (arts., 106, 210, 371, 421, 439 y cctes, 530 y 531 del Código Procesal Penal; y 162 del Código Penal).

Registrese, y devuélvase al Juzgado interviniente encomendándole el diligenciamiento de las notificaciones pendientes.

> Ausz de Cérnera de Apolection y Gerantias en la Penal

NES OF NEBEN ARACENA

Secretario
Cémara de Apeleción y
Garantias en lo Penal

MARIA SILVIA OYFIAMBURU

Luz do la Cámara do

Apelación y Gerantías en lo Penal